

rios del poder político, la nación conserva siempre su poder de constituir el Estado según sus intereses.

3º Es limitada, porque siendo un derecho, no puede salir del principio de justicia ó de las condiciones que constituyen la vida y progreso de la sociedad y sus elementos, de modo que cuando la nación ejerce su soberanía para constituir ó delegar el poder político, ni ella ni sus delegados pueden apartarse del régimen del derecho, ni estos pueden ejercitar otras atribuciones que las que se les hayan concedido expresamente; pues la delegación no puede ser completa, porque la soberanía no es absoluta y es inalienable.

4º Es representativa igual y proporcionalmente en su ejercicio regular, bajo el régimen del derecho, porque debiendo ser la manifestación de todos los intereses colectivos de la sociedad, todos ellos tienen que ser considerados en la formación, en la aplicación y administración de la ley, y en el ejercicio de las funciones del poder político.

II

ORIGEN DEL PRINCIPIO ELECTIVO Y CARÁCTERES DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

El derecho de elegir, ó el sufragio, que es el medio que toda unidad social tiene de hacerse representar en el ejercicio de su soberanía, es un derecho político que comprende los mismos caracteres de la soberanía, y que no puede confundirse, como lo hacía la escuela de Rousseau, con los derechos primitivos que constituyen la libertad individual; y así se ha considerado en la antigüedad de Grecia y de Roma y en todas las naciones modernas que no han participado de este error. El sufragio no es un derecho primitivo, ó como decía aquella escuela metafísica — un derecho natural y absoluto, — porque no es inherente á la naturaleza humana, como lo

son la libertad personal, la de pensamiento, la del trabajo, la de asociación, la igualdad de derechos, que tienen el carácter de condiciones indispensables de la vida y del desarrollo de las fuerzas del ser inteligente en todas sus aplicaciones, ya sea que le consideremos individualmente, ya sea que se le contemple en el conjunto social. Ni el hombre ni la sociedad pueden alcanzar la intensidad de su vida sin la posesión completa de todos estos derechos, los cuales se realizan para la sociedad en la independencia absoluta de cada una de las esferas en que ejercita su actividad especulativa y activa. Por eso es que tales derechos quedan fuera del alcance de la acción del poder político, y la ley no puede hacer otra cosa que reconocerlos y garantizarlos, siendo solo competente para determinar la extensión y forma de los derechos secundarios que se constituyen por el consentimiento humano ó que dependen de las aplicaciones de la iniciativa individual.

Entre tanto el derecho político de sufragio se deriva de la forma que se haya dado al poder político, y su extensión y ejercicio dependen de la ley constitutiva de este poder. Es cierto que el sufragio es una de las manifestaciones del poder primitivo que la sociedad tiene de constituir y organizar el poder político, de modo que se le puede considerar como fundado mediatamente en este derecho; pero su extensión, su competencia y su ejercicio dependen inmediatamente de las prescripciones de la ley, como sucede con todos los derechos secundarios. La sociedad, al constituir el poder político del Estado, fija aquellos caracteres de la manifestación de su propia soberanía, pues siendo esta por su naturaleza un poder colectivo, no debe ser ejercido por todos y cada uno en cualesquiera circunstancias, á la manera de un derecho primitivo individual ó social. Mientras la constitución política no toque en nada los derechos primitivos, el hombre y la sociedad podrán vivir y desarrollarse en libertad, cualesquiera que sean las limitaciones que aquella

ponga al derecho político de sufragio. El sufragio, por su origen y su fin, tiene un carácter eminentemente colectivo y el interés solidario de toda la sociedad exige que no sea ejercido por motivos puramente personales, sino como una función pública con arreglo al orden social y político. De aquí la necesidad de que la ley lo determine con el mismo criterio con que regla todos los derechos secundarios, esto es, sin limitar ó contrariar el derecho primitivo de que éstos se derivan : toda limitación opuesta al derecho de sufragio que desnaturalize el ejercicio completo de la soberanía, será tan injusta como los requisitos innecesarios que la ley opusiera á los contratos de los particulares, contrariando su libertad de trabajo y su libertad de contratar.

De consiguiente, el derecho político de sufragio es, como la soberanía, inalienable, imprescriptible, limitado por el principio de justicia á las condiciones que constituyen la vida y desarrollo de la sociedad y de sus elementos, é igual y proporcional en la representación de todos los intereses colectivos de la sociedad. Tales son los caracteres que la ley debe respetar y atribuirle, al constituirlo y determinarlo.

*
* *

Segun estas bases científicas, se pueden resolver todas las cuestiones de las diversas escuelas políticas, acerca de la extensión del sufragio. Los partidarios del sufragio restringido objetan á los del sufragio universal que consideran el derecho de elegir como absoluto, y que este error los conduce á proclamar la soberanía del mayor número; mas si es justa la objeción respecto de la escuela francesa que parte de aquel error, lo es igualmente para con la del sufragio restringido, la cual también atribuye la soberanía al mayor número; sin embargo de que no considera el sufragio como un derecho primitivo, sino como un derecho político. Las dos

escuelas, cualesquiera que sean sus matices, coinciden, á lo ménos en Francia, en dos errores, el de no reconocer que el sufragio debe ser igual y proporcional como la soberanía, y el de considerarlo como absoluto, pues ambas creen que la soberanía no está limitada por el principio de justicia. La única diferencia de estas doctrinas se halla en la extensión que atribuyen al sufragio.

Los amigos del sufragio universal conceden el derecho de elegir á todos, porque lo consideran como un derecho natural del mismo carácter de los que constituyen la libertad individual; pero en la práctica faltan á la lógica de su premisa, porque niegan aquel derecho llamado natural á la mayoría de la nación compuesta de las mujeres y los menores de edad. Otra escuela, encabezada por Stuart Mill, considerando el sufragio como una función ó derecho político, y resistiéndose á mirarlo como derecho primitivo, lo atribuye á todos los que tienen interés en la votación de las leyes y á los que son capaces de ejercerlo, en proporción de su interés ó de su capacidad. El signo del interés será el pago de un impuesto directo mínimo, el de la capacidad el saber leer, escribir y contar; y para la proporción en que deben concurrir á la votación el interés y la capacidad, se atenderá á la gerarquía que ocupa el sufragante como patron, como padre de familia y como graduado en las universidades. De esta manera deben tener voto todas las personas de ambos sexos, pudiendo el padre de familia, el jefe de taller y el graduado tener mas sufragios que los que no lo son.

Entre tanto los que quieren el sufragio restringido, partiendo de la idea de que el principio electivo ha sido admitido en reemplazo del titulado derecho divino de los monarcas, sostienen que él debe representar la razón, de manera que la primera condición para ser elector ha de ser la capacidad de ejercer el sufragio con independencia y competencia. Pero al fijar los signos de estas cualidades, una escuela sostenía que debía ser el único la contribución ó impuesto, ó como se decía, el *censo*; y otra

queria que además se admitieran como signos el haber prestado grandes servicios y el tener una educación liberal, porque si la fortuna es un signo de capacidad, también lo es la inteligencia. Estas dos escuelas han llevado á su turno el triunfo de sus opiniones en la legislación electoral de Francia y de las naciones que la han tomado por modelo, y sus luminosos debates han contribuido, es preciso reconocerlo, á retardar por mucho tiempo la adopción del sufragio universal.

Ello puede haber sido ventajoso en pueblos que no estaban preparados para ejercer su soberanía, y donde la falta de instrucción y de educación política, de libertad de la prensa y de reunión, y la carencia de vida comunal, habrían hecho del sufragio universal, como ha dicho alguno, una linterna mágica privada de luz, convirtiendo la soberanía en la supremacía de la ignorancia y de la indiferencia. Nosotros mismos hemos adherido en otra época al sufragio restringido por estos motivos; pero hoy, aunque aquellas condiciones de buen resultado no existen todavía en toda su plenitud, los pueblos modernos sin embargo se hallan bastante adelantados para comenzar á dar á sus instituciones principios verdaderos; pues, según la expresión de Stuart Mill, las constituciones deben ser siempre grandes lecciones de moral popular, porque las instituciones políticas sirven por su simple acción de enseñanza perpétua y de incesante educación. Las restricciones del sufragio, prescindiendo de la inmoralidad que implica la pretensión de dirigir las preocupaciones hácia la posesión de la fortuna como única base de los derechos políticos, traen siempre aparejado el peligro de crear una oligarquía gobernante; y dando la supremacía á uno solo de los intereses sociales, olvidan los de la masa de la nación, dejando fuera de la vida política á la mayoría verdadera, obligándola á valerse de su fuerza para intervenir en el gobierno, y á ser presa de la demagogia y de convulsiones intermitentes y generalmente infructuosas. Entre tanto el sufragio universal

corresponde más exactamente al ejercicio completo de la soberanía y á la representación igual y proporcional de todos los intereses colectivos de la sociedad, sirviendo por sí solo á la disciplina y educación política de los ciudadanos, y habituándolos á tomar interés en los negocios del Estado. Si al principio el pueblo es indiferente, no hay en ello mal alguno, porque la indiferencia cesa en cuanto se hace general y positiva la posesión de los derechos políticos; y si comete errores, la nación misma que sufre sus consecuencias se siente estimulada á corregirlos, empleando mejor su derecho electoral; pues la principal ventaja de éste, cuando es universal, está en la consagración del principio de la soberanía nacional, como único medio de mantener el orden político, de remediar sus males y defectos, de hacer inútiles las revueltas y los conflictos populares.

*
* *

Con todo es preciso reconocer que son empíricas y por consiguiente peligrosas todas estas doctrinas relativas á la extensión y competencia del sufragio, que hemos pasado en revista. Sus autores han construido la teoría, tomando como base lo que han juzgado ser leyes generales de la naturaleza humana; y creyéndose en posesión de la ley de los hechos elementales, han aplicado las deducciones al hecho complejo de la sociedad, en lugar de haber aplicado su observación específica á este fenómeno complejo para obtener la ley que por deducción debe aplicarse á los detalles. Han faltado pues al método deductivo de las ciencias sociales que nos hemos propuesto seguir en el estudio de la política. Los partidarios del sufragio universal lo consideran como un derecho primitivo, tal cual es por ejemplo la libertad de conciencia; y los que no, lo fundan en el interés que los asociados pueden tener en la votación de las leyes. Los del sufragio restringido, prescindiendo de estos orígenes,

lo consideran como una invencion destinada á reemplazar el derecho divino, la cual tiene por objeto hacer intervenir la razon social, como única expresion de la soberanía, en la formacion de las leyes; y por eso atribuyen este derecho únicamente á los que comprueben ciertos signos de capacidad.

Mas el derecho de sufragio no es nada de eso y no puede ser estudiado como una ley del derecho, ni del interés, ni de la capacidad individuales del hombre. Es un derecho complejo y colectivo porque pertenece á la sociedad entera, y es un derecho político, porque es la condicion indispensable de la soberanía nacional, el medio único que la sociedad tiene de manifestar su poder de constituir y de organizar separadamente el Estado, esto es, la autoridad que representa el principio del derecho, esa institucion política encargada de hacer vivir á los elementos sociales bajo el régimen del derecho. Partiendo de este principio, es lógico deducir que el derecho de sufragio tiene, como lo hemos reconocido, los mismos caractéres de la soberanía, y entonces es fácil comprender cuales deben ser su extension y competencia.

LECCION NOVENA

Condiciones del derecho de sufragio.

SUMARIO. — I. Generalidad del sufragio. — II. Igualdad y proporcionalidad del sufragio. — III. Independencia del sufragio. — IV. Ejercicio directo del sufragio.

I

GENERALIDAD DEL SUFRAGIO.

El derecho de sufragio no puede ser positivo, ó una verdadera manifestacion de la soberanía nacional, sino á condicion de ser general, igual y proporcional, libre ó independiente, y directo.

Siendo el sufragio un derecho eminentemente colectivo, como que es la condicion precisa del ejercicio de la soberanía, tiene que ser tambien una funcion pública de la sociedad, y como tal debe ser ejercido por todos los agentes de la cooperacion social que comprenden el interés de esta funcion.

Sabemos que lo que caracteriza á la sociedad y la distingue de la familia y del municipio es el fenómeno de la cooperacion espontánea que concilia invariablemente la separacion de los diversos trabajos especiales